Expediente: **2035/08**
Carátula: **LAZZARO ELVA CRISTINA C/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **26/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20276524608 - LUDEMAN, CESAR GABRIEL-TERCERO INTERESADO
90000000000 - PAZ POSSE, ALBERTO-HEREDERO DEL DEMANDADO
27100171525 - PAZ POSSE, ALEJANDRO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20254989518 - LAZZARO, ELVA CRISTINA-ACTOR
27100171525 - PAZ POSSE, MARIA LAURA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20165419074 - MENDEZ, MAXIMO E.C.J.-POR DERECHO PROPIO
20172678824 - PAZ POSSE, ALBERTO DOMINGO-DEMANDADO
90000000000 - CRUZ, RAFAEL HORACIO-MARTILLERO
90000000000 - PAZ POSSE, IGNACIO MARTIN-HEREDERO DEL DEMANDADO
27100171525 - PAZ POSSE, GERMAN-HEREDERO DEL DEMANDADO
27100171525 - PAZ POSSE, SANTIAGO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20255430301 - NUTRODRINK S.R.L., -TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo de la VIª Nominación

ACTUACIONES N°: 2035/08

H105016114081

JUICIO: "LAZZARO ELVA CRISTINA c/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 2035/08

San Miguel de Tucumán, 25 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "LAZZARO ELVA CRISTINA c/ PAZ POSSE ALBERTO DOMINGO S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIª Nominación, para resolver impugnación de planilla presentada por la parte demandada, de cuyo estudio;

RESULTA:

En fecha 02/02/2026, el letrado Christian Aníbal Fernández, en el carácter de apoderado de la actora Elva Cristina Lazzaro, presentó planilla de actualización de capital, calculada al 02/02/2026, por la suma de $11.360.893,74.

Corrido traslado a la parte demandada, en fecha 11/02/2026 la letrada Lidia Ester Martorell, apoderada de los herederos del accionado, impugnó la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora.

Basó su postura alegando que la parte actora erró al realizar la planilla de actualización, desde la fecha propuesta (18/01/2022), en razón de que corresponde, según su criterio, actualizar el monto de condena hasta la fecha 23/09/2021, descontar el monto obtenido en subasta de bien inmueble de fecha 23/09/2021 en la suma de $1.750.000 a cuenta de capital, y luego actualizar el saldo de $2.716.970,84 desde la última fecha indicada hasta el 23/12/2025, fecha de depósito de saldo por capital, lo que arrojó el capital actualizado en la suma total de $10.803.077,27.

Manifestó que admitir la posición de la parte actora permitiría que cada pago parcial diera lugar a una nueva planilla con capitalización de intereses, en perjuicio del deudor.

Por último, solicitó se rechace la planilla confeccionada por la parte actora en atención a los errores expuestos y se admita la efectuada por su parte, con costas a la parte contraria.

Seguidamente, se corrió traslado a la accionante, quien contestó en fecha 26/02/2026, ratificando la planilla presentada oportunamente y solicitando el rechazo de la impugnación efectuada por la demandada, por las razones que allí se detallan y a las que cabe remitirnos en honor a la brevedad.

Mediante providencia del 04/03/2026 se dispuso el pase de los autos a despacho para resolver.

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, para dictar la resolución prevista por el art. 154 del CPL, resulta necesario efectuar una síntesis de la tramitación de los autos de referencia.

a) Mediante sentencia del 28/07/2016 se admitió parcialmente la demanda promovida por la sra. Elva Cristina Lázzaro en contra de Alberto Domingo Paz Posse, condenando a esta última al pago de $1.465.869,40. Respecto a los intereses, se estableció que para el supuesto que la accionada incurriera en incumplimiento de sus obligaciones, deberán aplicarse los intereses con aplicación de tasa activa que emplea el banco Nación para descuento de documentos a treinta días a los montos declarados procedentes.

Luego, mediante sentencia del 20/02/2018 emitida por Nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia resolvió denegar un recurso de casación interpuesto por la parte actora y confirmó el fallo del 28/07/2016.

En fecha 22/11/2018 (fs. 717) se depositó la cédula en casillero del letrado Máximo Méndez por la parte demandada, que notificó el término de diez días para cumplir con el pago del capital a favor de la actora, cuya notificación -retiro de cédula de casillero- se efectivizó el 23/11/2018, por lo tanto, el término de cumplimiento de la sentencia venció en fecha 07/12/2018.

b) Por sentencia del 14/02/2019, se resolvió trabar embargo definitivo sobre un bien inmueble de propiedad del demandado Alberto Domingo Paz Posse, de matrícula dominial B-4096 por la suma de $488.623,13 en concepto de capital de condena, más la suma de $97.000 en concepto de acrecidas. Dicha medida resultó efectivizada en fecha 26/02/2019, conforme constancia que obra a fs. 1038. Mediante decreto del 19/08/2021 se ordenó la subasta del bien embargado. En fecha 23/09/2021 se realizó la subasta de bien inmueble de matrícula N°B-4096 embargado en autos, por la oferta de $1.750.000, como adjudicatario a nombre del sr. César Gabriel Ludeman.

c) Por proveído del 15/12/2021 se ordenó transferir la suma de $1.688.750 obrantes en la cuenta N°562200000706236, a la cuenta de titularidad de la actora, sra. Elva Cristina Lázzaro, a cuenta de capital. En igual providencia se dejó constancia de la siguiente retención: "*Se deja constancias que se realizó una RETENCION del 3% sobre el valor de venta del inmueble prevista por el art.7 E de la resolución general 2139/2006 de la AFIP-D.G.I (que sustituye a la Resolución General N°3.026 actualmente derogada) conforme lo ordenado en proveído de fecha 29//09/21 punto III), de acuerdo al siguiente detalle: precio de venta del inmueble $1.750.000 x 3% = $52.500. Saldo de precio de subasta $1.741.250 - retención AFIP $52.500 = $1.688.750.- saldo este que se da en pago a favor del actor en concepto de capital.*"

Según constancia del 03/01/2022, la AFIP comunicó que la suma a retener de $52.500 (3%) conforme resolución general 2139/2006 y luego depositar dicho monto ante el escribano que actúe como agente de retención, es a cargo del demandado vendedor con anterioridad al acto de escrituración.

Además, cabe remarcar que la suma previamente descontada de $8.750 (0,5%) del precio de subasta corresponde al bono profesional a favor del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán (art. 60 de Ley N°7268) a cargo del juicio.

Según constancia del 10/01/2022, obra efectivizada la transferencia citada en la suma de $1.688.750.

d) Mediante presentación del 14/02/2022, la parte actora presentó la actualización del capital, actualizando el capital condenado en la suma de $1.465.869,40 desde el 30/06/2016 hasta el 17/01/2022, cuyo resulta total actualizado en la suma de $4.614.018,80, se descontó el pago a cuenta de capital en la suma de $1.688.750, cuyo saldo deudor arrojó la suma de $2.925.268,80 al

17/01/2022.

Corrido el traslado a la parte demanda, guardó silencio al respecto. En consecuencia, mediante proveído del 16/03/2022 se aprobó la planilla de actualización del capital presentada en fecha 14/02/2022 en la suma de $2.925.268,80 al 17/01/2022.

e) Posteriormente, mediante proveído del 19/08/2024 se apersonó la sra. María Laura Paz Posse, en condición de heredera del fallecido Alberto Domingo Paz Posse en fecha 23/01/2024. Asimismo denunció la existencia de otros co-herederos. Mediante proveído del 18/10/2024 se apersonaron los co-herederos, Santiago Paz Posse, Alejandro Paz Posse y German Paz Posse, designándose como apoderada común a la co-heredera María Laura Paz Posse.

f) En fecha 23/12/2025, se presentó la letrada Lidia Ester Martorell, en el carácter de apoderada de la co-heredera María Laura Posse, esta última en carácter de apoderada común de los restantes co-herederos, a fin de dar en pago la suma de $10.803.077,27 en concepto de saldo por capital condenado y actualizado al 23/12/2025.

g) En fecha 02/02/2026 la parte actora presentó la planilla impugnada, que más adelante se analizará.

h) Luego, mediante presentación del 25/02/26, atento a la "reconducción del planteo" la parte demandada, sin consentir el monto de condena calculado por la actora, dio en pago el saldo de $442.530,82 , según la diferencia de planilla calculada por la parte actora al 23/12/2025.

II. Una vez detallado el desenvolvimiento que tuvo el expediente hasta el día de la presentación de la planilla de actualización, corresponde ahora decidir sobre el fondo de la cuestión traída a estudio.

A tales fines, se tendrá en cuenta -por un lado- que la parte actora actualizó la suma total condenada y actualizada al 17/01/2022 ($2.925.268,80), conforme proveído firme del 16/03/2022. Luego, dicho monto, resultó actualizado desde el 18/01/2022 al 02/02/2026 en la suma total de $11.360.893,74

Por otra parte, la demandada impugnó la planilla presentada por la actora aduciendo que la misma debió ser actualizada desde la fecha de sentencia definitiva hasta la fecha de subasta de bien inmueble embargado en autos, en fecha 23/09/2021, descontando a cuenta de capital la suma de $1.750.000, y de aquel saldo, $2.716.970,84 actualizar nuevamente hasta el 23/12/2025, cuyo resultado arroja la suma total de $10.803.077,27 en concepto de capital e intereses.

Conforme se observa, respecto a la planilla de capital, las partes discuten, la fecha de inicio de la última actualización realizada, en razón de la fecha de inicio propuesta por la actora al 18/01/2022 y la pretendida por la demandada al 23/09/2021, y por otra parte, el descuento que debe efectuarse antes de la última actualización, por un lado la parte actora aduce que debe descontarse $1.688.750, y la parte demandada sostiene que debe descontarse la suma de $1.750.000, conforme resultó de la subasta acaecida el 21/09/2021.

Además, la parte actora al momento de proponer la planilla de actualización, si bien en el calculador indicó actualizar el último saldo del capital hasta el 23/12/2025, el mismo resultó actualizado al 02/02/2026 en la suma de $11.360.893,74, que en definitiva, es la planilla que se corrió el traslado a parte contraria.

Al respecto, cabe adelantar que los intereses tienen la finalidad -ante el incumplimiento de la demandada- de mantener la intangibilidad del crédito, al prolongarse en el tiempo la duración del proceso judicial, viéndose el actor privado del uso y goce de un capital que se le había reconocido mediante una decisión judicial.

Así entonces, conforme las posturas de las partes, se procederá a resolver la presente cuestión conforme los términos en que las partes propusieron actualizar el capital. Primero actualizar desde el dictado de sentencia hasta el pago a cuenta de capital por el monto de subasta, y luego, sobre el ultimo saldo, actualizar hasta la actualidad, siendo la fecha más cercana la propuesta por la parte actora al día 02/02/2026, ello contemplando el tiempo que el crédito laboral reconocido en sentencia del 28/07/2016 persiste impago.

En el presente caso, estimo procedente la actualización efectuada por la parte actora en base a las siguientes fundamentaciones:

En **primer término**, resulta acertada la postura de la parte actora, de actualizar el capital que se encuentra actualizado al 17/01/2022, en virtud de la planilla presentada por la actora, en cuya oportunidad, incluyó el descuento del pago a cuenta de capital a favor de la sra. Lázzaro, conforme su aprobación por proveído del 16/03/2022, el que se notificó a las partes y no resultó cuestionado, por lo que su aprobación se encuentra firme y consentida por las partes. Además, de aquella planilla, surge que se actualizó el capital condenado -de igual mecanismo que el empleado por la parte demandada-, de fecha 30/06/2016 en la suma de $1.465.869,40, con la diferencia que la fecha final es actualizada hasta el 17/01/2022, respecto a la fecha que propuso la accionada al 23/09/2021.

En el presente apartado, me inclino por la actualización practicada por la parte actora en razón de que en fecha 23/09/2021 no consta que la parte actora percibiera suma alguna en concepto de capital.

Es decir, la diferencia con la parte actora, es que la demandada propone una fecha de corte de actualización anterior, sin que la misma resulte justificada ante la ausencia de acreditación de pago a favor de la parte actora. Al respecto, cabe recordar que lo único que sería válido deducir de las sumas adeudadas son los pagos y, tal como lo define el Código Civil y Comercial de la Nación, el pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación (art. 865) y solo tiene efectos extintivos el pago hecho al acreedor -en este caso, la actora- (art. 883), pero, como regla general, desde que los recibe (conf. arts. 868 y 869).

En cambio, la parte accionante, justificó la actualización en razón del cobro del actor del pago a cuenta de capital en la suma de $1.688.750, monto que ya había sido descontado en la actualización del capital aprobado mediante proveído firme del 16/03/2022, en cuya planilla los cálculos de la actora arrojaron la suma final de $4.414.018,80, descontado el pago de $1.688.750, quedando un saldo de $2.925.268,80, suma que coincide con el monto aprobado el 16/03/2022.

En conclusión, la parte actora sólo practicó dos actualizaciones, sin tener en cuenta la anterior aprobación de planilla (15/11/21), es decir, en igual sentido que la parte demandada impugnante, pero con diferentes fechas y descuento de pago parcial por capital.

En **segundo término**, y con relación con el punto anterior, resultó controvertida por las partes la suma descontada a cuenta de capital.

En el presente apartado el proveyente entiende que resulta procedente descontar la suma propuesta por la parte actora, en virtud de que, efectivamente la parte actora cobró la suma de $1.688.750, de acuerdo la orden de pago del 15/12/2021, efectivizada durante la feria judicial enero del 2022, según informe bancario del 10/01/2022.

En ese sentido, debe tenerse presente que al momento de aprobarse la planilla de actualización del capital calculado al 17/11/2022, ya se contempló el descuento del pago a cuenta de capital en al suma de $1.688.750. Por tal motivo, al encontrarse firme y consentida por las partes aquella providencia del 16/03/2022, no corresponde modificar lo allí establecido, de acuerdo al Principio XV° de preclusión procesal, del Título Preliminar del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio según lo previsto por el art. 14 del CPL.

A mayor abundamiento, cabe sostener que, respecto a la suma de $1.750.000 propuesta por la demandada, estimo que no se ajusta a lo proveído en fecha 15/12/2021, en donde se dejó constancia que la parte actora percibió la suma de $1.688.750 en razón de retenerse gastos por subasta, en primer término se descontó la suma de $8.750 (0,50%) en concepto de bono profesional a favor del Colegio Profesional de Martilleros y Corredores Públicos de Tucumán, y, a cuenta de gastos del juicio, cuyas costas corren por cuenta de la parte demandada ejecutada, y en segundo lugar, respecto a la retención de la suma de $52.500 (3%) en concepto de aportes ante AFIP, y que la misma es a cargo del demandado vendedor del inmueble, según informe del 22/01/2022.

Por **último término**, cabe referirme a la última actualización practicada por las partes, de acuerdo a las propuestas acercadas.

Al respecto, se observa que la actualización del capital efectuada por la parte actora se realizó hasta el día 02/02/2026 y, en cambio, la accionada calculó su actualización hasta el 23/12/2025, por lo tanto, corresponde admitirse hasta la fecha propuesta por la parte actora, conforme lo proveído el 04/02/2026.

En ese marco, puedo concluir que la impugnación de planilla planteada por la demandada debe ser desestimada, en razón de haber descontado a cuenta de capital un monto superior al percibido por la accionante, tal como lo sostiene la parte actora al confeccionar su planilla de actualización.

III. Por lo considerado con anterioridad, corresponde rechazar la impugnación de planilla de capital efectuada por la demandada y aprobar la planilla de actualización del capital confeccionada por la parte actora en presentación del 02/02/2026. Así lo declaro.

IV. En relación a las costas, sin perjuicio de lo resuelto en el apartado III° de la presente resolución, éstas se impondrán por el orden causado, atento a lo manifestado por la parte demanda en fecha 25/02/2026, en virtud de que su parte dio en pago las sumas calculadas por la parte actora al 23/12/2025 con antelación a la presentación de la contestación de la parte accionante, a fin de cancelar la diferencia existente entre las planillas presentadas por las partes, y se declare en abstracto la impugnación previamente formulada. Al respecto, considero que pudo existir una interpretación diferente a la pretendida, conforme la reconducción del planteo efectuada de oficio. Por otra parte, sin perjuicio de la diferencia que se aprueba en esta resolución, de acuerdo a los cálculos adjuntados por la parte actora en presentación del 02/02/2026, se observa que el mismo se efectuó en estos términos: "Fecha hasta:23/12/2025", en la parte inicial del mismo, pero que, en definitiva los cálculos se produjeron hasta el 02/02/2026, conforme se observa al final del mismo, situación que pudo provocar una confusión al respecto (conf. art. 61 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, según art. 49 CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN DE PLANILLA formulada por la demandada, en contra la planilla de actualización de capital presentada por la parte actora, en mérito a lo expuesto.

II. TENER POR ACTUALIZADA la condena en favor de la actora, **sra. Elva Cristina Lazzaro**, en la suma de **$11.360.893,74 (pesos once millones trescientos sesenta mil ochocientos noventa y tres con setenta y cuatro centavos)** en concepto de capital e intereses al 02/02/2026, conforme la planilla confeccionada por la parte actora el 02/02/2026.

III. COSTAS: como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre HONORARIOS para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 2035/08 DLGN

Actuación firmada en fecha 25/03/2026

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.